



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2019-00412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO HERNANDEZ Vs. JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial presentado por la parte actora.

Cali, junio 16 de 2022

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Glósese a los autos escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora informando que se realizó la notificación por aviso al demandado, pero éste se negó a firmar, anexando a su vez, pantallazo de la notificación enviada vía WhatsApp al demandado.

Respecto de la práctica para la notificación por aviso el artículo 292 del CGP, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2019-00412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO HERNANDEZ Vs. JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Al estudio del memorial allegado, observa el Despacho de la documentación anexa, que no corresponde a las formalidades exigidas por la Ley, ya que no se allega constancia de envío de la notificación al demandado, ni certificación de la misma expedida a través de empresa postal. De igual manera, la imagen anexa relacionada con la notificación enviada vía WhatsApp, se agregará sin consideración al no avizorarse de la misma lo requisitos de la norma procesal vigente. En tal sentido, se requerirá a la profesional del derecho para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, envíe la notificación por aviso al demandado en los términos de Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora para que obre y conste en el expediente.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2019-00412-00. DIVORCIO.- ANDREA LORENA HURTADO HERNANDEZ Vs. JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia adelante las diligencias y acredite la notificación del demandado JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ, advirtiéndole que la notificación deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

INDICAR a la parte demandante que, transcurrido el anterior término sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo previa cancelación en el libro radicador y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02677cd6834d9f6d012d93efbf600b5f0342e6273d97efd773cee44fbb5707a**

Documento generado en 15/06/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>